

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-003-2016-00104-01
Demandante	ISACC RAMÍREZ ARDILA
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL – IBL - art. 36 de la Ley 100 de 1993 – Decreto 1158 de 1994 – Ley 33 de 1985 - inclusión de factores salariales- Revoca decisión

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra la sentencia del 1º de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor Isacc Ramírez Ardila, por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP.

2.1. La demanda¹

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, ISACC RAMÍREZ ARDILA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en contra UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.2. Pretensiones

"1.- Declárese la nulidad absoluta de la Resolución RDP 044371 de 27 de octubre de 2015 notificada electrónicamente el 02 de diciembre de 2015,

¹ Folios 2-7 Cdno 1.



13001-33-33-003-2016-00104-01

expedida por la UGPP, que se niega a reliquidar la pensión de vejez del señor Isacc Ramírez Ardila.

2.- Declárese la nulidad absoluta de la Resolución RDP 004241 de 03 de febrero de 2016 notificada electrónicamente el 22 de febrero de 2016, expedida por la UGPP, que en sede de apelación confirma la decisión tomada en la resolución anterior.

3.- Declárese que la extinta Caja Nacional de Previsión Social I.E.C.E., al reconocer a través de la Resolución 20697 de 29 de julio de 2002 la pensión de jubilación del señor Isacc Ramírez Ardila, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que remuneraron el servicio en el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2002 y el 1º de febrero de 2003.

4.- Declárese que la extinta Caja Nacional de Previsión Social I.E.C.E., al reliquidar la pensión de jubilación del señor Isacc Ramírez Ardila a través de la Resolución 047730 de 30 de diciembre de 2005, tampoco tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que remuneraron el servicio en el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2002 y el 1º de febrero de 2003.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho:

A. Condénese a la UGPP a que reliquide la primera mesada pensional del señor Isacc Ramírez Ardila, a fin de que en ella se incluyan todos aquellos factores que no fueron tenidos en cuenta por las Resoluciones N° 20697 de 29 de julio de 2002 y 047730 del 30 de diciembre de 2005, ambas expedidas por la extinta Cajanal; y las Resoluciones RDP 044371 de 27 de octubre de 2015 y RDP 004241 de 03 de febrero de 2016, expedidas por la UGPP, que remuneraron el servicio de mi mandante en el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2002 y el 1º de febrero de 2003.

B. Condénese a la UGPP que para efectos de determinar el nuevo IBL será necesario no solo incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por mi poderdante durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2002 y el 1º de febrero de 2003, sino actualizar el promedio base liquidación teniendo en cuenta que el último día laborado fue el 1º de febrero de 2003 y la inclusión en nómina se realizó tres años después, el 1º de mayo de 2006.

C. Condénese a la UGPP a cancelar al señor Isacc Ramírez Ardila las diferencias dejadas de pagar en su mesada pensional desde el 1º de febrero de 2003 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta demanda y las que se causen en adelante. (...)





2.3. Hechos

El demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Laboró durante 11.068 días para el Servicio Seccional de Salud de Bolívar, y su último cargo desempeñado fue el de Conductor.

Presentó solicitud de reconocimiento pensional ante CAJANAL en el año 2001 por haber cumplido los requisitos de ley para acceder al mismo. Dicha entidad mediante la Resolución N° 20697 de 29 de julio de 2002, reconoció y ordenó el pago de su pensión mensual de vejez de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985.

Posteriormente solicitó el reajuste de su pensión de vejez, la cual fue reliquidada mediante la Resolución 047730 de 30 de diciembre de 2005, aumentado su mesada pensional pero sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

La entidad accionada debió liquidar su pensión teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo básico, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

Por lo anterior, presentó solicitud de reliquidación pensional el 16 de junio de 2015, la cual fue resuelta de forma desfavorable mediante la Resolución RDP 044371 de 27 de octubre de 2015, expedida por la UGPP.

Contra la resolución anterior interpuso recurso de apelación, resuelto a través de la Resolución RDP 0004241 de 03 de febrero de 2016, mediante la cual la UGPP confirmó la Resolución RDP 044371 de 27 de octubre de 2015.

2.4. Normas violadas y concepto de la violación

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

- Código Sustantivo del Trabajo, art. 127
- Ley 1045 de 1978, arts. 45
- Ley 33 de 1985, arts. 1 y 3
- Ley 62 de 1985, art. 1
- Ley 100 de 1993, art. 36
- Decreto Ley 1042 de 1978, art. 42



13001-33-33-003-2016-00104-01

El demandante citó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y con fundamento en él afirmó que es beneficiario del régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994 tenía 48 años y 23 años de servicios prestados.

Señaló que contrario a lo establecido en los actos acusados tiene derecho a la reliquidación de su pensión vejez aplicando íntegramente lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 33/85, por ser trabajador exclusivo del sector público y beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93.

Ley 33/85 es la norma de aplicación preferente ya que le es más favorable la reliquidación de su pensión con el promedio de lo devengado durante su último año de servicios, y no con el IBL establecido en la Ley 100 que le resuelta más gravoso. En apoyo de sus argumentos citó las sentencias de 21 de septiembre del 2000 y 13 de marzo de 2003, ambas proferidas por el Consejo de Estado.

Sostuvo que la entidad demandada yerra al aplicar a su caso la Sentencia C-258 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, pues ésta solo se aplica al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4º de 1992, ya que en la misma providencia se señaló que no sería extensiva a otros regímenes especiales creados por otras normas.

En sentencia de 4 de agosto de 2010, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y con respeto al IBL determinó que está compuesto por todos los factores salariales devengados por el trabajador en aplicación de los principios de igualdad material, progresividad, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

2.5. Contestación de la UGPP²

Por medio de escrito de 1º de noviembre de 2016, la apoderada de la entidad accionada, contestó la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer fundamentos legales y fácticos.

Señaló que las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, y ajustadas a derecho, porque para el reconocimiento de la pensión de vejez se aplicó la normatividad que regula la materia de acuerdo al caso del demandante.

Adujo que en los certificados de factores salariales obrantes en el expediente administrativo del demandante, no se indicó sobre cuales se realizaron

² Folios 64-74 Cdno 1.





13001-33-33-003-2016-00104-01

descuentos aportes a pensión, y por ello acudió a la ley incluyendo los factores que en virtud de ésta debieron ser objeto de descuentos.

Sostuvo que el Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido en la posición según la cual, para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en los beneficiarios del régimen de transición es el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, tal como se realizó en la Resolución de reconocimiento pensional, en la cual se liquidó con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994.

Afirmó con fundamento en la sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, que la interpretación correcta para determinar la liquidación de las pensiones es teniendo en cuenta los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, falta del derecho para pedir, buena fe, falta de cotización de factores salariales, inexistencia de la indexación para el caso y la genérica.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA³

Por medio de providencia del 1º de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de esta ciudad, accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Mediante la Resolución N° 20697 de 29 de julio de 2002, la entidad accionada le reconoció la pensión de vejez del actor teniendo como factores la asignación básica, dominicales y feriados, y bonificación por servicios prestados. Luego, mediante la Resolución N° 047730 del 30 de diciembre de 2005 reliquidó dicha pensión incluyendo además de los factores antes señalados la prima de antigüedad.

No es aplicable al sub lite lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, pues la pensión de vejez del demandante fue reconocida con base en lo previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

De acuerdo con la certificación expedida por la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Salud Departamental, el demandante devengó durante su último

³ Folios 225 – 238 Cdno 1



13001-33-33-003-2016-00104-01

año de servicios (2001-2002) además de los factores señalados en las resoluciones antes mencionadas, los siguientes: prima de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

Al corroborar que efectivamente el actor devengó otros factores que no fueron tenidos en cuenta el momento de liquidar su pensión de vejez, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó el reajuste de la referida pensión con la inclusión de los factores antes señalados. En apoyo de sus argumentos citó la sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

La **UGPP** manifestó que la sentencia apelada ordenó reliquidar la pensión de vejez del actor con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, sin tener en cuenta sobre cuales factores salariales se le realizaron descuentos a pensión.

Adujo que uno de los objetivos de la Ley 100/93 fue buscar la unificación de los diferentes regímenes pensionales que existían con anterioridad a su vigencia, sin embargo, con el objeto de no afectar las situaciones próximas a consolidarse, se estableció un régimen de transición que permitiera la aplicación gradual del nuevo sistema de pensiones.

Afirmó que a las personas beneficiarias del régimen de transición se les respeta los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; y la liquidación se realiza conforme con lo establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, y teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones que se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados.

Sostuvo con fundamento en los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional con relación a la reliquidación pensional con inclusión de los factores salariales devengados, que dichos factores tienen carácter

⁴ Folios 242-249 Cdno 1.





13001-33-33-003-2016-00104-01

remunerativo solo si sobre ellos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, puesto que una interpretación contraria vulnera los principios de solidaridad que rige la seguridad social, y sostenibilidad presupuestal.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por acta del 06 de octubre de 2017⁵ se repartió el proceso entre los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole a este despacho, por lo que, mediante providencia del 06 de abril de 2018⁶, se dispuso la admisión de la apelación en este Tribunal; y, con auto del 06 de junio de 2018⁷, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante: La parte accionante no presentó escrito de alegatos.

6.2. Alegatos de la parte demandada⁸: Esta entidad, presentó su escrito el 22 de junio de 2018, solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y ratificándose en los argumentos del recurso y la contestación de la demanda.

6.3. Concepto del Ministerio Público: No presentó concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folio 2 C 2ª Instancia

⁶ Folio 4 C 2ª Instancia

⁷ Folio 8 C 2ª Instancia

⁸ Folios 11-21 C 2ª Instancia





7.3. Actos administrativos demandados.

Resolución 20697 de 29 de julio de 2002 proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez del demandante.

Resolución No. Resolución 047730 de 30 de diciembre de 2005 proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez del actor.

Resolución RDP 044371 de 27 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación pensional del demandante.

Resolución RDP 004241 de 03 de febrero de 2016, mediante la cual se confirmó la resolución anterior.

7.4 Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, *¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales, dando aplicación íntegra a la Ley 33 de 1985?*

A efectos de resolver el problema jurídico, la Sala entrará a determinar, *¿Si el ingreso base para liquidar la pensión del demandante es el previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo estima la entidad demandada, o el consagrado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tal como se solicita en la demanda?*

7.5. Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, puesto que, la pensión del accionante goza del régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, es decir, aplicación de la norma anterior, Ley 33 de 1985, sólo para efectos de edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo (75%); pero, el ingreso base de liquidación, tal como se anotó en los actos acusados, se promedió, para todos los efectos, con la base del régimen general, esto es, el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hizo falta para adquirir su status de pensionado, es decir tomando lo reglado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que el IBL, no fue cobijado por dicha transición.

Bajo ese entendido, no es posible aplicarle al señor ISACC RAMÍREZ ARDILA el régimen contemplado en la Ley 33 de 1985, de manera íntegra como es su





pretensión, sino que, debe aplicársele el régimen establecido en la Ley 100 de 1993, en la forma antes explicada.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación y para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) marco normativo y jurisprudencial régimen de transición; (ii) el caso concreto y (iii) conclusión.

7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas:

7.6.1. Principios.

Se tendrán en cuenta los siguientes principios: i) igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas a partir de la Unificación de la jurisprudencia de las altas Cortes; (ii) seguridad jurídica, (iii) rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico. Con fundamento en ellos, realiza la subsunción del asunto en el precedente contenido en las Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-631 de 2017, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017; el que a su vez, concuerda en lo fundamental, con la decisión reciente de Unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018. Ambas Corporaciones, recalcaron que, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se calcula con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem y los factores a tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema de Pensiones.

7.6.2. Beneficiarios de la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Para quienes consoliden la situación jurídica y adquieran el derecho a gozar de la pensión de jubilación bajo las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, en su artículo 11⁹ dispuso que se respetará el derecho a pensionarse conforme a la normatividad anterior. Dicha norma fue declarada exequible¹⁰ por la Corte Constitucional.

⁹ Art. 11: " El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

¹⁰ Declarado exequible mediante sentencia C-168/95 en el aparte demandado: "Para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por



Respecto a los factores **salariales** que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional de las personas cobijadas bajo **el régimen de la Ley 33 de 1985**, la Sala acoge como fuente de derecho la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2018 que fijó, entre otras reglas, el siguiente criterio de interpretación:

Son todos aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones en el último año de servicios y no sobre los efectivamente devengados.

Expresamente, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación lo señaló en los siguientes términos:

"96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho...

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y

jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general."





13001-33-33-003-2016-00104-01

progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Esta interpretación concuerda con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 33 Modificado por la Ley 62 de 1985 el que dispone:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

7.6.3. Beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de su pensión, se rige por las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo.

La Sala, con relación a las personas que adquirieron el estatus jurídico de pensionados en vigencia de la Ley 100 de 1993, les respetará el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pero en cuanto a la liquidación del IBL aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que constituye un precedente vinculante



13001-33-33-003-2016-00104-01

y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales¹¹. La misma Sala Plena precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos "[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

La razón jurídica que sustenta la regla de interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen de transición, es la siguiente:

"[...] 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. [...] el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura

¹¹ La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 en la que estudió la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó: "[...] sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna fuerza vinculante; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones [...]".





13001-33-33-003-2016-00104-01

del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

[...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha Ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables. [...]"

La primera **subregla** se refiere al **periodo** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

"[...]"

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]"

La segunda **subregla** es "que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".

Sobre los factores, el **Decreto 1158 de 1994** enlista los siguientes factores a ser tenidos en cuenta:

"**ARTICULO 1.** El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:



- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

7.6.4 Condición más beneficiosa entre la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 ibídem.

La Sala también tendrá en cuenta el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100, fue declarado exequible¹² por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-168 de 1995¹³, con base en el principio del respeto de los derechos adquiridos y de la condición más beneficiosa en materia laboral.

Sobre el particular, en la referida sentencia, expresó:

"[...] Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la Ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.

¹² Sentencia C-168 de 1995, Numeral segundo de la parte resolutive: "SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLES los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, salvo el aparte final de este último que dice: "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos", el cual es INEXEQUIBLE".

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.





[...]

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador [...]."

Conforme lo precedente, si el trabajador acoge la aplicación del artículo 21¹⁴ en su inciso final de que se liquide el IBL con fundamento en toda su vida laboral; siempre que hubiese cotizado más de 1250 semanas, debe renunciar al régimen de transición, porque la Ley 100 de 1993 se le debe aplicar en toda

¹⁴ El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a la letra reza:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado **durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".



su integridad, esto es, el régimen ordinario de liquidación de la pensión de jubilación. (Art. 288 Constitucional)¹⁵.

7.7. Caso concreto.

7.7.1 Hechos relevantes probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 20697 del 29 de julio de 2002 expedida por la extinta Cajanal por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez al señor Isacc Ramírez Ardila a partir del 01 de octubre 2001 (Fls. 115 al 116 del Cdno 1).
- La extinta Cajanal a través de Resolución No. 047730 de 30 de diciembre de 2005, ordenó reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta lo siguientes factores salariales: asignación básica, dominicales y feriados, bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad (Fls. 136 al 140 del Cdno 1).
- El actor, a través de apoderado, presentó petición el 16 de junio de 2015 ante la UGPP, solicitando la reliquidación de su pensión (Fls. 22 al 27 del Cdno 1).
- La UGPP expidió la Resolución RDP 044371 de 27 de octubre de 2015, mediante la cual negó la reliquidación de la prestación reconocida (Fls. 162 al 164 del Cdno 1).
- La UGPP resolvió el recurso de apelación prestado contra la resolución anterior confirmándola en todas sus partes, a través de la Resolución RDP 004241 de 03 de febrero de 2016 (Fls. 169 al 174 del Cdno 1).
- El actor prestó sus servicios en el Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar desde el 1º de febrero de 1973 hasta el 1º de febrero de 2003, tal como consta en el certificado expedido el 27 de mayo de 2017, por la Secretaría de Salud Departamental de la Gobernación de Bolívar (Fl. 32 del Cdno 1) y el Formato N° 1 Certificado de Información Laboral diligenciado por un funcionario de la entidad empleadora (fls. 15 del Cdno 1).

¹⁵ Ver en el mismo sentido la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.



13001-33-33-003-2016-00104-01

- El demandante devengó como salario base la suma de \$78.417, como consta en el Formato N° 2 Certificación de Salario Base (fls. 16 del Cdno 1).
- El actor cotizó a pensiones entre el periodo comprendido entre enero de 1994 y febrero de 2003, sobre los siguientes factores salariales: asignación básica, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras y remuneración por servicios prestados, de acuerdo con el Formato N° 3 Certificación de Salarios mes a mes (fls. 193 al 196 del Cdno 1).
- El accionante devengó durante el periodo comprendido entre abril de 1994 y septiembre de 2001 los siguientes factores salariales: sueldo básico, feriados y dominicales, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados (anexo 6 del CD Contentivo del expediente administrativo del actor visible a folio 74 del Cdno 1 del expediente).
- El accionante devengó durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2003 los siguientes factores salariales: sueldo básico, feriados y dominicales, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad (anexo 20 del CD Contentivo del expediente administrativo del actor visible a folio 74 del Cdno 1 del expediente).
- El demandante nació el 31 de agosto de 1945 (fls. 102 y 192 Cdno 1).

7.7.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

El caso objeto de análisis hace referencia a la reclamación que efectuó el actor a la entidad accionada para obtener la reliquidación de su pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, con un monto en el que se tome como promedio lo dispuesto en las reglas sobre el ingreso base de liquidación (IBL) de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 (Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985), incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios como: sueldo básico, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad.

El A quo en la sentencia, acogió la tesis de la parte accionante y declaró la nulidad de los actos acusados ordenando a la UGPP reliquidar la pensión de vejez del actor incluyendo todos los factores anteriores, pero con efectos fiscales a partir del 16 de junio de 2012, por la prescripción trienal.





13001-33-33-003-2016-00104-01

Esta Corporación, con el objeto de desatar el problema jurídico planteado, sea lo primero precisar, que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo¹⁶. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, que reza lo siguiente:

ARTICULO 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo.

A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.

No obstante lo precedente, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez en los términos que reclama, es decir, incluyendo la totalidad de los factores salariales como lo deprecia la parte actora en su demanda, porque al ser beneficiario del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, y el monto de su pensión corresponde al 75% (tasa de remplazo) sobre un ingreso de liquidación IBL equivalente al siguiente: *"Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello..."* (Inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993).

En efecto, en el siguiente cuadro se demuestra con los hechos probados de cara a la aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional a su favor, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las reglas fijadas en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para el reconocimiento de su pensión de vejez

Beneficio de la transición pensional (Artículo 36 de la Ley 100 de 1993)	A la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía más de 40 años de edad, pues nació el 31 de agosto de 1945 y 22 años y 4 meses de servicio.
---	--

¹⁶ La entidad demandada así lo indicó en los actos de reconocimiento de la pensión y las partes lo aceptaron al definir la litis. No fue objeto de controversia en el asunto.



13001-33-33-003-2016-00104-01

Consolidación del Derecho (edad/55 años + tiempo de servicio o número de semanas cotizadas/20 años) Artículo 1 Ley 33 de 1985.	Edad	55 años	Adquirió el estatus el 31 de agosto de 2000
	Tiempo de Servicio	20 años	
Vigencia de la Ley 100/93	30 junio de 1995 ¹⁷	Fecha de ingreso: 01/02/1973	A la entrada en vigencia de la Ley 100/93 cumplía con el tiempo de servicios pero le faltaban 5 años, 2 meses y 1 día para obtener el status
		Fecha de retiro: 01/02/2008	
Ingreso Base de Liquidación: Ley 100/93- (At. 36 ibídem) Decreto 1158 de 1994.	Período	Promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de septiembre de 2001 - (acto de reconocimiento)	
	Factores cotizados	Asignación básica, remuneración por servicios suplementarios o de horas extras y bonificación de servicios prestados fs. 193-196	
Tasa de remplazo: Art. 34 Ley 100/1993	75% Reconocimiento		

Que el demandante nació el 31 de agosto de 1945, por tanto, es claro que cuando entró en vigencia el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, esto es, el 30 de junio de 1995, contaba con más de 40 años de edad, habiendo prestado sus servicios a una entidad oficial por más de 15 años, lo que significa que está amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, que su pensión de jubilación, en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto, pero entendiendo el monto solo en la tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

De acuerdo con lo anterior, el estatus jurídico de pensionado del actor, lo adquirió el 31 de agosto de 2000, en vigencia de la Ley 100 de 1993 razón por la cual la entidad respetó al reconocer la pensión de vejez la edad, el tiempo de servicio y el monto del 75% (tasa de reemplazo), liquidando el IBL con los siguientes factores salariales: asignación básica, dominicales y feriados, prima de antigüedad y bonificación de servicios prestados, de acuerdo con la Resolución No. 047730 de 30 de diciembre de 2005, expedida por la extinta Cajanal obrante a folio 136 al 140 del cuaderno N° 1 del expediente.

¹⁷ Teniendo que es un empleado territorial y la Ley 100/93 entró a regir para ellos en esa fecha.



13001-33-33-003-2016-00104-01

Si bien, en el expediente obra a folios 193 al 196 la Certificación de Salarios mes a mes Formato N° 3 (B) de 27 de mayo de 2015, en la que consta que el accionante devengó y cotizó a pensión desde enero de 1994 hasta febrero de 2003, entre otros factores, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, es preciso aclarar que la misma fue considerada en la Resolución No. 047730 de 30 de diciembre de 2005, como "*dominicales y feriados*", sin embargo, una vez realizada la verificación de los valores, se puede constatar que corresponde a la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras.

La afirmación anterior se sustenta en el siguiente cuadro comparativo entre los valores reconocidos en la resolución en comento por el concepto de dominicales y feriados, y los valores consignados en el formato 3B en el factor salarial correspondiente a la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras:

AÑOS	Resolución No. 047730 de 30 de diciembre de 2005 factor salarial: dominicales y feriados (fs. 136-140).	Certificación de Salarios mes a mes Formato N° 3 (B) factor salarial: remuneración por trabajo suplementario o de horas extras (f.17).
1994	\$41.507	\$41.507
1995	\$56.800	\$56.800
1996	\$88.000	\$88.000
1997	\$119.000	\$119.000
1998	\$127.250	\$127.250
1999	\$200.000	\$200.000
2000	\$200.000	\$200.000
2001	\$250.000	\$250.000
2002	\$250.000	\$590.023
2003	0	0

Ahora bien, advierte esta Sala que en el año 2002, el actor recibió como remuneración por trabajo suplementario el valor de \$590.028, durante todo el año según consta en el certificado laboral visible a folio 21 del expediente; lo anterior, se puede constatar también en el formato 3B visible a folio 20, en el que se avizoran dos aportes por concepto de trabajo suplementario, equivalente a \$590.028; sin embargo, al momento de realizar la reliquidación en la Resolución No 047730 de 30 de diciembre de 2005, solo se tomó el valor de 250.000¹⁸

¹⁸ Folio 138

13001-33-33-003-2016-00104-01

Como quiera que, lo anterior no fue motivo de la apelación, ni objeto del proceso, ya que la finalidad del mismo es la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, no es dable para la Sala pronunciarse respecto de la inconsistencia antes indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el señor ISACC RAMÍREZ ARDILA, no tiene derecho a la reliquidación pensional que reclama, se hace necesario revocar la sentencia de primera instancia, dejando sin efectos también los descuentos ordenados a la UGPP.

Así las cosas, se procederá a REVOCAR la sentencia de primera instancia.

7.8. Conclusión

la pensión del accionante goza del régimen de transición, contemplado en la Ley 100 de 1993, es decir, aplicación de la norma anterior, Ley 33 de 1985, sólo para efectos de edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo (75%); pero, el ingreso base de liquidación, tal como se anotó en los actos acusados, se promedió, para todos los efectos, con la base del régimen general, esto es, el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hizo falta para adquirir su status de pensionado, es decir tomando lo reglado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que el IBL, no fue cobijado por dicha transición.

Bajo ese entendido, no es posible aplicarle al señor ISACC RAMÍREZ ARDILA el régimen contemplado en la Ley 33 de 1985, de manera íntegra como es su pretensión, sino que, debe aplicársele el régimen establecido en la Ley 100 de 1993, en la forma antes explicada.

VIII.- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida con la impugnación, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre

13001-33-33-003-2016-00104-01

de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción en segunda instancia, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia apelada de fecha 1º de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **NIEGANSÉ** las pretensiones elevadas por el señor ISACC RAMÍREZ ARDILA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

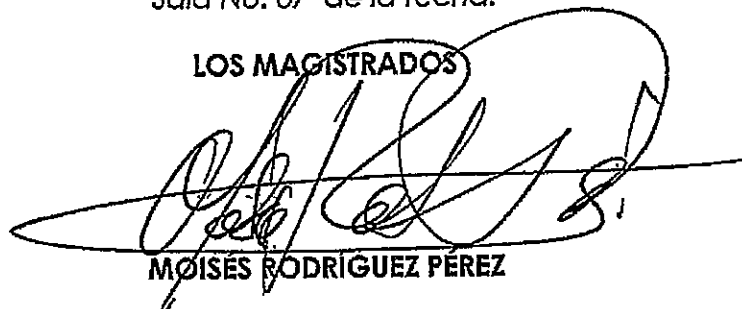
TERCERO: No condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 67 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE